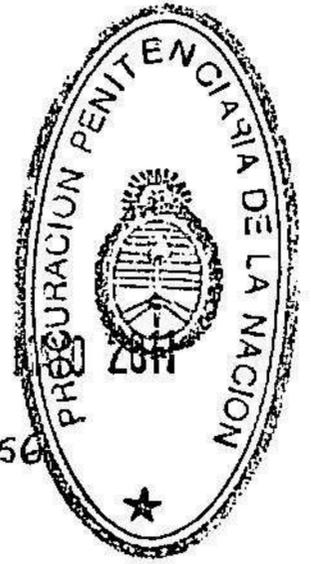




*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

Buenos Aires, 27  
Expte N° 1209/EP56



**VISTO:**

El régimen de aislamiento al que se somete periódica y sistemáticamente a las personas privadas de la libertad alojadas en los pabellones 9 y 11 del Instituto de Seguridad y Resocialización N° 6 de la ciudad de Rawson, Chubut;

**Y RESULTA:**

Que entre los días 13 y 20 de abril del 2011, un equipo de asesores de la Delegación Sur de esta Procuración Penitenciaria se hizo presente en la Unidad N° 6 a fin de recorrer algunos pabellones y tomar las entrevistas de rutina.

Que en dichas oportunidades se detectó que los presos alojados en los pabellones 9 y 11 se encontraban sometidos a un régimen de aislamiento, que implicaba la permanencia por aproximadamente veintitrés (23) horas diarias en sus celdas de alojamiento individual.

Que en la semana del 28 de abril al 02 de mayo de este año se constató que el pabellón 9 de dicha Unidad se encontraba nuevamente bajo esa modalidad de encierro.

Que idéntica situación se verificó en distintas oportunidades en los pabellones antes mencionados durante algunos periodos del año 2010.

Que de acuerdo a la información recolectada durante las entrevistas mantenidas con los presos alojados en los pabellones 9 y 11, al producirse un conflicto dentro del pabellón, la práctica penitenciaria

aplicada consiste en mantener encerrado en sus celdas de alojamiento individual a cada uno de los presos allí alojados ...

Que según refirieren las autoridades penitenciarias, dicha medida es implementada por cuestiones de seguridad en virtud de conflictos que se puedan suscitar entre los presos alojados en dicha cárcel.

Que las autoridades penitenciarias también manifiestan que el aislamiento, se mantiene hasta tanto se concluya de entrevistar a todos los detenidos alojados en el pabellón en cuestión o bien se extingan los motivos de conflicto que llevaron a adoptar la medida.

Que la población afectada por este régimen de encierro se halla compuesta por condenados mayores de edad, algunos de ellos primarios y otros reincidentes con penas cortas.

Que dicho régimen de encierro implica la supresión de las actividades laborales, educativas y recreativas, a la vez que obstaculiza el derecho a la comunicación familiar, judicial y de otro tipo.

Que solamente se les permite a los detenidos egresar de la celda una (1) hora por día, único tiempo del que disponen para realizar sus necesidades fisiológicas, aseo personal y de sus ropas, complementar la alimentación, comunicarse con sus familiares, etc.

Que los pabellones mencionados se conforman de celdas de alojamiento unicelular de dimensiones reducidas – cada celda es de 2.30 x 1.60 metros aproximadamente-, y ninguna de ellas cuenta con baño en su interior.

Que esto conlleva a que los detenidos deban realizar sus necesidades fisiológicas en un recipiente improvisado por ellos mismos que mantienen dentro de la celda hasta el momento en que se les permiten egresar de la misma.

Que de acuerdo a lo constatado por este Organismo, se trata de una práctica sistemática y no de una medida de aplicación excepcional.



*Procuración Penitenciaria*  
*de la Nación*

**Y CONSIDERANDO:**

1. Que el encierro sobre el encierro agrava ilegítimamente las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad;
2. Que el aislamiento en celdas individuales de espacio reducida durante veintitrés horas diarias, que carecen de sanitarios y lavatorios, implica una violación del derecho a la integridad física y psíquica y a la dignidad de la persona que lo padece;
3. Que, además, este tipo de prácticas vulnera en forma directa el derecho a trabajar y el derecho a la educación, dada la supresión de todo tipo de actividades durante la aplicación del régimen;
4. Que la administración penitenciaria, so pretexto de mantener la seguridad dentro del establecimiento, genera una neutralización del sujeto, produciendo la despersonalización y la imposibilidad de mantener lazos sociales y afectivos.
5. Que este régimen de aislamiento resulta prolongado, sistemático y no excepcional, por lo que genera inevitablemente un alejamiento del pretendido proceso de "resocialización", cual es sustento básico que da legitimidad y legalidad al Estado para privar a alguien de su libertad;
6. Que no solo resulta evidente que regímenes como el aplicado en los pabellones 9 y 11 de la Unidad N° 6 nada aportan al objetivo resocializador en el cual se basa la pena privativa de libertad, sino que difícilmente contribuyen con el mantenimiento de la seguridad intramuros;
7. Que por otra parte, la vulneración de derechos además queda demostrada en tanto el aislamiento también funciona como una sanción colectiva y encubierta;
8. Que resulta una sanción colectiva en tanto importa la implementación de medidas de aislamiento sobre un colectivo en forma generalizada,

contrariando la normativa nacional vigente al respecto, que prohíbe este tipo de sanciones;

9. Que asimismo es una sanción encubierta, puesto que se implementa la medida de aislamiento -herramienta que la administración penitenciaria se encuentra habilitada para utilizar sólo cuando existe la aplicación formal de un correctivo de disciplinario-, pero de manera ilegítima, ya que no se atribuye responsabilidad por una infracción a ningún sujeto;

10. Que contrario sensu al régimen sancionatorio, en el caso de los regímenes de encierro aplicados sobre un colectivo, la medida de aislamiento no es recurrible y sus plazos de duración son indeterminados, lo que la torna más gravosa y arbitraria;

11. Que el suscripto estima que el régimen de encierro que se está aplicando a los presos alojados en los pabellones 9 y 11 puede constituir un trato cruel, inhumano o degradante de acuerdo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, por lo que corresponde adecuar el accionar de la administración penitenciaria a los criterios fijados por la normativa que se invocará y a los principios internacionales en materia de Derechos Humanos;

12. Que a continuación se hará referencia a las normas nacionales e internacionales que prohíben este tipo de prácticas;

13. Que la Constitución Nacional en su artículo 18 prescribe "*...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.*";

14. Que los preceptos de derechos fundamentales que inspiran todo Estado democrático y que se encuentran plasmados en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, poseen jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna;



## Procuración Penitenciaria

### de la Nación

15. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en la Resolución N° 214 A (III) de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en su artículo 5 establece *"Nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."*;
16. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución N° 2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966, reproduce en su artículo 7 el texto citado en el considerando anterior;
17. Que en los Comentarios Generales del Comité de Derechos Humanos sobre la implementación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CG 20/44 se expidieron en el sentido de que *"El confinamiento solitario prolongado de una persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos de tortura"*;
18. Que el Comité de Derechos Humanos, en su 44° período de sesiones (1992), emitió la observación general N° 20, artículo 7° -prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes – según la cual: *".... El Comité observó que el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7°"*;
19. Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948 durante la IX Conferencia Internacional Americana, en su artículo XXV establece que *"Todo individuo (...) tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad"*;
20. Que en este mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por ley N° 23.054, en su artículo 5 dispone *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...). Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y*

*la readaptación social de los condenados*". El mismo cuerpo normativo, en el artículo 9 reza "...*Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito...*";

21. Que el aislamiento continuado contradice los principios y valores vertidos en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución N° 39/46 del 10 de diciembre de 1984;

22. Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C, del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977, en su regla 31 dispone: "*Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.*";

23. Que la regla 32.1 del mencionado cuerpo normativo establece "*Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas*";

24. Que asimismo, la regla 57 expresa "*La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.*";

25. Que el Manual de Buena Práctica Penitenciaria, elaborado por la Reforma Penal Internacional a los efectos de propender a la implementación concreta de las mencionadas Reglas Mínimas, indican que "*...aunque las Reglas Mínimas no prohíben expresamente el*



*Procuración Penitenciaria*  
*de la Nación*

constitucional de la ejecución de la pena, y por lo tanto, agravando las condiciones de detención contempladas en las normas mencionadas;

35. Que conforme lo normado por el artículo 1º de la ley 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal;

36. Que, por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria.

Por ello,

**EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION  
RESUELVE:**

1º. Recomendar al Señor Director del Instituto de Seguridad y Resocialización - Unidad Nº 6 del Servicio Penitenciario Federal -, el inmediato cese del régimen de aislamiento al que se somete a las personas privadas de su libertad alojados en los pabellones 9 y 11 del establecimiento a su cargo.

2º. Poner en conocimiento al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.

3º. Poner en conocimiento al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación.

4º. Poner en conocimiento a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la presente recomendación.

5º. Poner en conocimiento al Señor Juez a cargo del Juzgado Federal de la Ciudad de Rawson, Provincia de Chubut de la presente recomendación.

6º. Regístrese, notifíquese y archívese.

**RECOMENDACIÓN Nº 743 /PPN/11**

  
Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO  
PROCURADOR PENITENCIARIO  
DE LA NACION

10



11

12

13